más completa nulidad, la representación con la cual aparece el Señor Mackie; suponiendo que esta nulidad no afecte todo el acto, resultará que sólo deben tenerse como presentes los tres que realmente lo estaban, es decir, los Señores Llamedo, Mackie y Bull.

En el acta se dice que fué nombrado Presidente el Señor Llamedo; ella, además, expresa que se autorizó al Presidente para que, en representación y á nombre del Consejo, que delegaba en él todas sus facultades, dispusiera lo que fuera necesario, diera las órdenes convenientes y tomara las medidas que, á su juicio, fueran necesarias para la mejor marcha y progreso de la negociación. Esto es una copia literal de la resolución que el Consejo aprobó en primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, y que condujo á la situación de hecho en la cual la personalidad del Señor Llamedo absorbió á la Compañía.

Para estos acuerdos, no bastaba la presencia de los tres referidos miembros, sino que había necesidad de cuatro; el artículo 58 de los estatutos previene que se requiere el voto unánime de tres Consejeros para la aprobación de las resoluciones del Consejo; y las dos resoluciones acabadas de mencionar, es decir, el nombramiento del Señor Llamedo para Presidente y la delegación de facultades que se le hacía, solamente fueron votadas por dos miembros, porque el tercero de los asistentes era el Señor Llamedo, que no podía nombrarse á sí mismo Presidente y delegarse á sí mismo facultades.

En efecto, tanto lo uno como lo otro importaban la constitución de un mandato; nombrar Presidente del Consejo á una persona es nombrarlo representante de la sociedad, según lo establecido en el artículo 68 de los estatutos; delegarle el Consejo sus facultades es substituirlo el Consejo á sí mismo; en aquel nombramiento y en aquella delegación había un verdadero contrato entre los que nombraban y el nombrado, los

delegantes y el delegado; y como nadie puede contratar consigo mismo, porque en un contrato, cuando menos deben intervenir dos personas *(art. 1,272, Cód. Civ.)*, ni nadie puede constituirse á sí mismo mandatario, ni substituirse á sí mismo los poderes que tiene, porque esto requiere la intervención de dos personas *(arts. 2,342 y 2,369, Cód. Civ.)*, el Señor Llamedo no podía constituirse mandatario á sí mismo, nombrándose Presidente y representante de la Compañía, ni delegarse á sí mismo las facultades que tenía como Consejero: el Señor Llamedo, en consecuencia, no podía integrar el Consejo al tomar las dos referidas resoluciones.

El Señor Llamedo, pues, no fué nombrado Presidente de la Compañía, ni tuvo, por tanto, la representación de ésta, ni resultó aprobada la delegación de facultades, porque en todo esto intervino el voto solo de dos Consejeros.

Finalmente, el artículo 67 de los estatutos exige que las actas de las sesiones del Consejo sean autorizadas por el Presidente, el Secretario y por otro de los miembros presentes en la sesión: y el acta de la de tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho carece de ese requisito, porque sólo está firmada por el Señor Llamedo y el Señor O'Gorman, el primero como Presidente y el segundo como Secretario; falta una firma, debiendo agregar que en todo caso el Señor Llamedo no era Presidente del Consejo, porque no había sido nombrado, según lo que antes he expuesto, por el voto de tres Consejeros, sino sólo por el de dos.

En cuanto á la delegación de facultades que aparece en dicha acta, mucho se ha discutido en estos autos: en el acta de catorce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve *(foj. 137, Libro 2º)*, se contiene una extensa explicación hecha por el Señor O'Gorman sobre las causas que motivaron la inserción de esa resolución sobre delegación de facultades en el acta de tres de Diciembre, aunque ella no había sido votada

por los presentes, ni aun siquiera había sido iniciada en la sesión: en vista de esta explicación, se acordó la resolución que consta al margen de la mencionada acta de tres de Diciembre.

No parece necesario detenerse en esta cuestión: los vicios todos de que adolece esta última acta, sin contar los antecedentes relacionados con la pretendida Asamblea de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, que no permiten considerar como Consejeros á los que con ese carácter concurrieron á la sesión de tres de Diciembre, son bastantes para que se pueda afirmar que no se llegó á restablecer el régimen legal de la escritura social y de los estatutos, y que todo continuó absorbido por el Señor Llamedo.

Esta era la situación en dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, cuando se reunieron en Consejo los Señores Llamedo, Mackie y Bull *(Libro 2.º de actas, fojs. 133 y siguientes);* debo reconocer que, conforme á cuanto hasta ahora he dicho, de estas personas, las dos últimas no tenían el carácter de Consejeros, y que si el Señor Llamedo lo conservaba, era debido al nombramiente hecho en la Asamblea de 28 de Junio de 1897; debo igualmente agregar que el acta de dos de Mayo sólo está firmada por los Señores Llamedo y Mackie, porque, aunque también tiene la firma del Señor O'Gorman, como Secretario, consta de la misma acta, que el último no estuvo presente, y debe creerse que por error firmó el acta, al notar que ella no tenía su firma y sin recordar que él no había estado presente; el acta, pues, de dos de Mayo tiene vicios que no es permitido desconocer, sin contar el vicio radical de que no había constituido Consejo con carácter legal.

No teniendo ese documento valor legal alguno como acta, á causa de sus vicios de forma é independientemente de ese vicio radical, se le debe considerar como un documento privado cuya autenticidad puede probarse por los medios legales; y el cotejo de letras acreditó que las firmas de los Señores Llamedo y Mackie puestas al calce de él son auténticas *(fojs. 78, vta., y 80, al fin, fte. y vta. Leg. 3, Prueb. Comp.).*

Este documento, que emana del Señor Llamedo, prueba que el último, en dos de Mayo, consintió en separarse de la posición que hasta entonces había tenido; para probar este hecho, no se requiere acta alguna; basta un documento en que conste la voluntad y el propósito del Señor Llamedo, y para ese efecto es suficiente el documento llamado acta de la sesión de dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, porque él está firmado por el Señor Llamedo: en ese documento se dice que el Señor Mackie quedó encargado de los negocios del Tlahualilo, y el mismo documento prueba que esto tuvo lugar en lo que toca al Señor Mackie, porque éste también firma; es decir, el Señor Llamedo y el Señor Mackie convinieron en que el primero quedaría separado y el último encargado de los negocios del Tlahualilo.

Reconozco que todo esto está fuera de los estatutos, pero las irregularidades no pueden aceptarse en parte y desecharse en parte, como hace el Señor Ortiz; desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, se había creado una situación de hecho enteramente fuera de la escritura social y de los estatutos; esa situación se había prolongado, y lo que pasaba en dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, no era sino la continuación de la situación ilegal creada con anterioridad. El Señor Ortiz sostiene que el Señor Llamedo no se separó de la gestión de los negocios del Tlahualilo, y que el acta de dos de Mayo no prueba esa separación, porque es un documento que carece de los requisitos de los estatutos.

Ó la escritura social y los estatutos son la norma, como lo he estado sosteniendo en estos autos, conforme á la cual se deben decidir el presente litigio y las demás reclamaciones á

que se cree con derecho la Compañia; ó la situación de hecho, ilegal é irregular que se creó en primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, y que se prolongó entretanto el Señor Llamedo pudo mezclarse en los negocios del Tlahualilo, es, como lo defiende el Señor Ortiz en este litigio, la regla que debe servir de base para la decisión.

Si lo primero, la consecuencia es que todo cuanto hizo el Señor Llamedo, desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, hasta el veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, en que se ausentó aquél, es ilegal y no obliga á la Compañía, sino en cuanto ella lo ratifique ó en lo que le haya aprovechado, porque, durante aquel período de tiempo, ni la situación ha estado dentro de la escritura social y de los estatutos, ni el Consejo ha existido, ni cuando se ha tratado de que lo hubiera, ha tenido caracteres de legalidad, ni el Señor Llamedo ha sido Presidente de un Consejo que no existía, ni era, por tanto, representante de la sociedad, ni, aun siéndolo, estaba facultado, como representante, para contraer préstamos, obligar en contratos los productos de los bienes sociales y venderlos, siendo, por consiguiente, nulo el contrato Ortiz-Llamedo.

Si lo segundo, entonces el Señor Ortiz debe abstenerse de estar invocando los estatutos para tachar de irregulares los hechos que no le conviene aceptar; él, para sostener que el Señor Llamedo pudo celebrar el contrato Ortiz, hace valer que el Señor Llamedo tuvo en sus manos los negocios sociales, que él los manejaba, que él recibía los fondos y disponía de ellos, que esto lo hizo durante un largo período de tiempo, y que lo hacía, aun en los momentos en que celebraba el contrato de quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve; es decir, el Señor Ortiz invoca las irregularidades todas, las ilegalidades, la continuada infracción de la escritura constitutiva de la sociedad y de los estatutos para sostener que una

infracción más, el contrato Ortiz-Llamedo, debe ser obligatorio para la Compañía, y que así lo persuaden todas las irregularidades anteriores; y cuando la Compañía se coloca en el mismo terreno de la irregularidad en que, desde la demanda, se ha puesto el Señor Ortiz, y dice que, en dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, dejó Don Juan Llamedo de tener á su cargo los negocios del Tlahualilo, entonces el Señor Ortiz invoca los estatutos, que hasta entonces había tenido guardados, y reclama que ellos no permiten aceptar, como prueba, el acta de dos de Mayo.

Yo la invoco principalmente como un documento en que consta que Don Juan Llamedo y Don Charles P. Mackie convinieron en que el primero cesara de ingerirse en los negocios del Tlahualilo y el segundo se encargara de ellos, no obstante lo cual, el primero, aprovechando la ausencia del Señor Mackie, no sólo siguió mezclándose en ellos, sino que sacrificó, en el contrato Ortiz, lo poco que había quedado de la cosecha de algodón de las haciendas del Tlahualilo, después de haber sacrificado la mayor parte en el contrato Signoret.

Poco después del dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, en cinco del mismo mes, el Señor Mackie salió de esta ciudad, estuvo unos días en Tlahualilo y después siguió para Nueva York, de donde no regresó sino hasta mediados de Julio; hay en los autos un conjunto de pruebas que no permiten dudar de esta ausencia; la declaración del administrador del Hotel del Jardín, con vista del libro de entradas y salidas *(fojs. 113 y 115, vta., Leg. 2, Prueb. Comp.)*; el telegrama que el Señor Llamedo dirigió en doce de Mayo al Señor Mendizábal, en Zaragoza de Tlahualilo, preguntándole si aún se encontraba Mackie en ese lugar *(foj. 38, Leg. 3, Prueb. Comp.)*; los informes de la Inspección de Policía, de los cuales aparece que el Señor Mackie salió el cinco de Mayo del Hotel del Jardín para el Tlahualilo, y regresó á él, con pro-

cedencia de Nueva York, en once de Julio, sin que haya datos de que el Señor Mackie hubiera llegado á otro hotel en el intervalo corrido entre el cinco de Mayo y el once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve *(fojs. 107 á 110, Leg. 3, Prueb. Comp.)*; el telegrama que el Señor Mackie dirigió de Chicago al Señor Mendizábal en treinta de Junio del mismo año *(foj. 83, mismo cuad.)*, con su traducción al español *(foja 85)*, y la autenticidad del cual fué comprobada con el reconocimiento que se practicó en la oficina del cable *(foj. 102, vta.)*; la carta que, con fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, dirigió de Nueva York el Señor Mackie al Señor O'Gorman, con su traducción al español *(fojs. 84 y 85)*, comprobada con el cotejo de letras *(foj. 80, fte. y vta.)*; las que el Señor O'Gorman dirigió en quince de Mayo y veintitrés de Junio del mismo año al Señor Mackie, á Nueva York *(fojs. 53 á 55)*, con sus traducciones *(foj. 56, fte. y vta.)*, los originales de las cuales están en el copiador y fueron reconocidos por el Señor O'Gorman *(Declaración de O'Gorman, fojs. 86 y 103, vta., Leg. 3, pregs. 8ª y 9ª)*; la carta que, con fecha treinta de Mayo del mismo año, dirigió el Señor Llamedo al Señor Mackie á Nueva York *(foj. 56, vta.)*, cuyo original en el copiador fué comprobado con el cotejo de letras *(foj. 79)*, debiendo advertirse que todas las cartas cuyas copias constan en los autos fueron compulsadas de los copiadores, nombrándose, para la compulsa de las que están en inglés, á un perito *(foj. 50, fte. y vta.)*; la declaración del Señor O'Gorman *(fojs. 86 y 103, vta., pregs. 6ª y 7ª)*, según la cual el Señor Mackie se ausentó de esta ciudad á principios de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, y no regresó sino á mediados de Julio del mismo año; la declaración del Señor Mora y Trueba en el mismo sentido *(fojs. 128 y 146, preg. 53)*; y finalmente, las declaraciones recibidas en Nueva York, de las cuales resulta que el Señor Mackie se encontraba en

esa ciudad en aquel período de tiempo *(Leg. 2, foj. 111 y Prueb. Comp.)*, son una reunión de pruebas que acreditan de una manera indiscutible la ausencia del Señor Mackie.

Al ausentarse el Señor Mackie, debía éste creer que, estando el Señor Llamedo separado de los negocios del Tlahualilo, entregaría á la Tesorería los fondos que tenía en su poder, para que aquella oficina hiciera los pagos, y de este modo se comenzara á entrar en un orden de regularidad; lejos de esto, en quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, el Señor Llamedo hizo el contrato Ortiz para adquirir, con pretexto del Tlahualilo, nuevos fondos, de los cuales, como de costumbre, dispuso con toda libertad. Y con toda malicia procedió así, porque antes de celebrar el contrato, tuvo cuidado de informarse si aún estaba el Señor Mackie en Tlahualilo, y cuando tuvo noticia de que había salido para Nueva York *(foj. 38, Leg. 3)*, celebró aquel contrato.

Era necesario para el Señor Llamedo continuar en los negocios del Tlahualilo, porque su separación significaba hacer el inmediato desembolso del dinero en caja, cuya existencia aparecía en los libros llevados por él: ni en el terreno ilegal y de hecho en que estaban aquellos negocios, podía él tomar parte en ellos después de sus convenios de dos de Mayo con el Señor Mackie; pero aquella existencia en caja sólo se podía saldar con dinero ó marchándose del país. Esto último fué lo que escogió el Señor Llamedo; pero antes de hacerlo, se propuso realizar otros negocios, entre ellos el contrato Ortiz, y una vez realizados, salió de esta ciudad en veintidós de Junio siguiente. *(Declar. Sauto, fojs. 7 y 47, vta., Leg. 2, Prueb. Comp., pregs. 4ª y 5ª.—Declar. O'Gorman, fojs. 86 y 103, vta., Leg. 3, pregs. 4ª y 5ª.—Declar. Mora y Trueba, fojas 128 y 146, vta., pregs. 62 y 63)*.

En el período de tiempo que transcurrió hasta esa fecha,

necesitaba mantener la situación en Tlahualilo: esto dió lugar á la correspondencia que medió entre él y el administrador de las haciendas, cuya copia pidió el Señor Ortiz *(fojs. 36 á 99, Leg. 2, Prueb. Ortiz);* para esto, como para sus demás actos que le permitieron realizar sus propósitos, el Señor Llamedo aprovechó la omisión que se cometió, no dando á los empleados aviso de que había cesado la ingerencia de aquél; él supo aprovechar esta omisión y la ausencia del Señor Mackie, y en medio de esas circunstancias nació el contrato Ortiz–Llamedo.

Aun en el terreno, pues, de la irregularidad que acepta el Señor Ortiz, no estaba autorizado el Señor Llamedo para hacer ese contrato, porque ya entonces se había obligado á separarse de los negocios del Tlahualilo.

En cuanto á la correspondencia, á que acabo de referirme, sólo le doy importancia desde el punto de vista del principio de moral jurídica que debe presidir en los negocios judiciales, y á que en otro lugar me he referido; ni el Señor Ortiz tiene el derecho de usar de esa correspondencia que ha mediado con terceros, y de la que sólo ha tenido noticia por el conocimiento que de ella tuvo su patrono actual como Síndico provisional, ni se deben tomar en consideración razonamientos basados en ella.

Fuera de esta razón, repito que no doy importancia á esa correspondencia; el fundamento capital de las pretensiones del Señor Ortiz ha sido invocar la serie de hechos ilegales y arbitrarios del Señor Llamedo, imaginándose que cuando probaba esos hechos probaba un derecho; desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete hasta el veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, los negocios del Tlahualilo han estado fuera de todo régimen legal; que haya habido más ó menos arbitrariedad, más ó menos malversaciones, es punto que no tiene influencia en el

presente litigio; si en los meses de Mayo y Junio de mil ochocientos noventa y nueve, el Señor Llamedo, no obstante sus convenios con el Señor Mackie, continuó su ingerencia desastrosa en el Tlahualilo, siguió disponiendo de los productos de las haciendas de la Compañía, tuvo bajo su dependencia á todos los empleados, les daba órdenes, mantenía correspondencia con ellos, y siguió el camino que había seguido desde dos años antes, nada de eso prueba que fuera legal lo que hacía, ni acredita que, conforme á la escritura social y á los estatutos, pudiera obligar á la Compañía en el contrato Ortiz; prueba únicamente que, durante el período en que todo eso tuvo lugar, se prolongó el régimen arbitrario en que tiempo hacía se había entrado.

Conexo con las cuestiones relativas al carácter que el Señor Llamedo ha tenido en los negocios del Tlahualilo, está un punto suscitado por el Señor Ortiz, relativo á que, como consecuencia del acuerdo de dos de Mayo entre los Señores Mackie y Llamedo, para que el primero quedara encargado y el segundo separado de los negocios del Tlahualilo, no se dió á Don Carlos Ortiz el aviso de este cambio.

Esta cuestión puede examinarse con relación á un estado legal en el cual se observan y cumplen la escritura social y los estatutos, y con referencia á una situación de hecho, ilegal y arbitraria como la que durante dos años prevaleció en los negocios del Tlahualilo.

Conforme al artículo 17, párrafo I del Código de Comercio, en caso de haber compañía, el anuncio de la calidad mercantil debe hacerse por medio de una circular, que contendrá, entre otros requisitos, la indicación del gerente ó gerentes, y la persona ó personas autorizadas para usar la razón social ó denominación.

Desde el primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, en que se creó una situación de hecho, enteramente ilegal,

fuera de la escritura social y de los estatutos, y por todo el tiempo en que el Señor Llamedo se ingirió en los negocios del Tlahualilo, es decir, hasta el veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, no ha habido persona que legalmente haya tenido el carácter de gerente de la Compañía, ó que legalmente haya estado autorizada para usar la razón social ó la denominación de la sociedad. La Compañía desconoce por completo esa situación, desconoce que el Señor Llamedo haya sido su administrador legal, desconoce los actos de aquél y los rechaza como actos de una usurpación, y desconoce, por consiguiente, que ella haya tenido la obligación de dar á reconocer al Señor Llamedo como su administrador autorizado para usar de la razón ó denominación social.

Esta cuestión se relaciona, pues, con la que es capital y fundamental en este negocio; si las delegaciones de facultades del Consejo hechas en el Señor Llamedo; si todos los actos del Señor Llamedo, subsecuentes á esas delegaciones; si la situación creada á causa de ellas son ó no legales y están ó no dentro de los pactos sociales, es una cuestión previa á todas las que suscita el Señor Ortiz; éste examina la cuestión en sus consecuencias en lugar de discutirla en sus principios; si, en efecto, la administración fué usurpada, y si se entró en un régimen violatorio de la ley y de la escritura social, no cabía el anuncio de la calidad mercantil, que no es sino la consecuencia de la observancia de la escritura social. No sólo, sino que si el Señor Llamedo hubiera publicado circulares, haciendo saber que él era el único administrador de los negocios sociales ó que había cesado en la administración, la Compañía, al recobrar su personalidad tan ilegalmente usurpada, repudiaría esas circulares, les negaría todo valor legal y las consideraría únicamente como una de las formas del abuso cometido.

No me ocupo en examinar la cuestión sobre si había necesidad ó no de dar á reconocer al Señor Llamedo, durante un régimen legal, como Presidente del Consejo con las facultades anexas de representante, porque esta es una cuestión enteramente extraña al presente litigio; el Señor Llamedo, exclusivamente como representante de la Compañía, no tenía facultad para administrar sus bienes, ni para obligar á aquélla, ni para vender los productos de los bienes sociales, ni para celebrar contratos, como el hecho con el Señor Ortiz, puntos que en otro lugar he discutido con toda extensión; y por consiguiente, que se diera ó no se diera aviso al Señor Ortiz sobre si el Señor Llamedo había sido nombrado Presidente y representante ó había dejado de serlo, no era motivo para que se reconociera ó se dejara de reconocer al último con personalidad para hacer el contrato de quince de Mayo, puesto que, aun siendo representante de la Compañía, no estaba autorizado para otorgarlo.

Debo decir, sin embargo, que el Consejo nunca opinó que hubiera necesidad de dar á reconocer en circulares al Señor Llamedo como representante, y que el Señor Ortiz lo pensó también así, porque, en la época en que funcionó como Consejero, nunca promovió que se publicaran esas circulares.